

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0086/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAА/0086/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459823000004, presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Partido Revolucionario Institucional. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de veinte de febrero de dos mil veintitrés, a la que se le asignó el número de folio 220459823000004, requiriendo lo siguiente: -----

“Datos de contacto de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso de recursos del periodo 2020, 2021, 2022, dedicados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

a) Investigaciones.

b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folletos, etc.

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.” (sic)

Segundo.- El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, fue radicado el treinta y uno de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



marzo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459823000004, presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Partido Revolucionario Institucional. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de abril de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho del Partido Revolucionario Institucional, para rendir el informe justificado en torno al recurso de revisión, en el plazo legal previsto para tal efecto, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220459823000004, presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción el veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso e), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Partido Revolucionario Institucional, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, el ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

"...El motivo de mi queja está en la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de febrero de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459823000004, se desprende la fecha oficial de recepción de veinte de febrero del mismo año, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; por lo que el plazo para emitir respuesta a cargo del Partido Revolucionario Institucional, comprendía del veintiuno de febrero al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, sin que así aconteciera. -----

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto. El acuerdo se notificó el cuatro de abril; por lo que el plazo para remitir el informe feneció el veinte de abril de dos mil veintitrés. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de radicación, y se tuvo por perdido el derecho del Partido

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

ACTUACIONES



Revolucionario Institucional, de ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la causa, ese mismo acuerdo se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. -----

Ahora bien, una vez que esta Comisión procede al estudio de la causa del pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, se encuentra que gira en torno a la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 220459823000004 y como quedó anteriormente asentado, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. Asimismo, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en el recurso de mérito. -----

En tal sentido, es necesario destacar el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

³“2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < https://dpej.rae.es/lema/causa_petendi > [Fecha de la consulta: 06/04/2022].

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

S
E
N
O
C
I
O
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De igual forma, los artículos 129 y 130 de la Ley local de transparencia, determinan la atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que realicen una búsqueda



exhaustiva de la misma; y el plazo legal para notificar la respuesta al solicitante, circunstancias que no se actualizaron en el presente caso: -----

“Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Por lo anterior, y al no existir elementos suficientes a cargo del sujeto obligado, para acreditar haber realizado las gestiones necesarias para la búsqueda de la información, actualizándose ante lo anterior, la omisión del sujeto obligado a la entrega de información en la solicitud de origen, así como en el medio de impugnación de mérito; en consecuencia, es determinación de este Organismo Garante, **ordenar al Partido Revolucionario Institucional, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 220459823000004, debiendo entregar posteriormente al ciudadano la información tal y como obra o se desprende de sus archivos**, de conformidad con los artículos 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia, así como de lo determinado en el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe: -----

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*⁴

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Bajo ese tenor, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra de **Partido Revolucionario Institucional**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 46, 116, 119, 121, 122, 130, 140, 144, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y posteriormente entregue al solicitante, la información requerida en la solicitud de folio 220459823000004, consistente en lo siguiente:** -----

"Datos de contacto de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso de recursos del periodo 2020, 2021, 2022, dedicados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

a) Investigaciones.

b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folletos, etc.

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.

⁴ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.



d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres." (sic)

Lo anterior, **conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución.** La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma, en relación con lo establecido por los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**⁵. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener,** de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el **informe de cumplimiento** a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, quién es el **responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las

⁵ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. – La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0086/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO

